



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, con motivo de la denuncia de Dardo Edgar José A contra Víctor Esteban P Z , representante de la compañía C H y Pablo José G su apoderado, por la defraudación vinculada con títulos de cambio del Banco JP Morgan Chase Bank N.A. de los Estados Unidos de Norteamérica.

Refiere que se dedica a la intermediación en la compraventa de diamantes. Señala que esos títulos fueron emitidos por el Royal Bank of Canadá a favor de la entidad bancaria estadounidense, y que los recibió de Dionisio Roberto S R por la venta de dos diamantes en la provincia de Córdoba, luego de que otro banco canadiense le confirmase que los títulos eran originales.

En atención a la regulación de esos instrumentos se firmó, en territorio cordobés, una cesión de derechos de S R a favor de A G y Z Con posterioridad, en esta ciudad, A entregó los documentos a G y Z en la escribanía Pérez Turk para que fueran cambiados y depositados en una cuenta que C tenía en el banco norteamericano. Por esa gestión firmaron un convenio por el cual aquéllos percibirían un porcentaje por el cobro de los créditos, para luego transferir el saldo a una cuenta que designara el denunciante. A señala que los denunciados le informaron posteriormente que los documentos no estaban vencidos y que el banco canadiense emisor los había actualizado, pero más adelante le advirtieron que habrían ordenado a la entidad norteamericana que los títulos no debían ser pagados.

Por otra parte, A t declara que se había negado a una propuesta de G de realizar una nueva cesión de derechos a favor de la firma H R con el propósito de incluir los títulos de crédito en una operación de exportación de cereales para justificar luego el cobro de esos instrumentos en el país. Sin embargo, G le exhibió un recibo de que habían sido incluidos los créditos en esa operación de comercio internacional que tuvo que haber sido realizada, a criterio del denunciante, mediante la falsificación de su firma.

Finalmente, A no cobró el monto de los créditos bancarios que corresponderían a esos instrumentos.

El magistrado federal declinó su intervención al considerar que la posible infracción al artículo 172 del Código Penal solo había perjudicado intereses particulares, en tanto no habían sido falsificados instrumentos públicos, ni se había afectado al Estado nacional o alguna de sus instituciones (cf. resolución del 31 de marzo de 2023).

El juez nacional de la Capital rechazó esa atribución por estimar que, sin perjuicio de los escasos elementos probatorios, los hechos del caso no permitirían descartar la posible comisión del delito de falsificación o uso de documentos públicos falsos, de conformidad con lo establecido por el artículo 297 del Código Penal que considera instrumentos públicos a las letras de cambio. No obstante, sostuvo que en atención a los múltiples eventos denunciados no se habían ordenado medidas para descartar la posible comisión del delito de lavado de activos o la presunta infracción a la ley 24.769. El estado incipiente de la investigación, en su criterio, no permitiría calificar jurídicamente los sucesos, ni acreditarse el lugar de su comisión, en tanto A había expuesto que algunas maniobras tuvieron lugar en la Capital y otras en la provincia de Córdoba o en el exterior del país, circunstancias que requerirían



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

determinarse para evaluar la competencia material y territorial (cf. resolución del 25 de abril de 2023).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió con su postura al considerar las imprecisas manifestaciones del denunciante respecto a la posible configuración del delito de lavado de activos y la infracción al régimen penal tributario, sin perjuicio de destacar que la maniobra habría tenido lugar en esta ciudad, donde A suscribió los contratos con los denunciados y les entregó los títulos de crédito. En consecuencia, su titular tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 28 de junio de 2023).

En mi opinión, el presente conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos que son objeto de la contienda, con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada.

En ese sentido, creo oportuno mencionar que V.E. tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).

Tal es la situación que, a mi modo de ver, se presenta en el caso pues aún no se han establecido fehacientemente las circunstancias reseñadas por el denunciante respecto a los presuntos delitos atribuidos a la gestión de los imputados, ni se habría practicado diligencia alguna que permita constatarlas para precisar su adecuada calificación, a fin de discernir la competencia del tribunal que debe investigarlos.

Así lo pienso por cuanto, hasta el momento, no ha sido desvirtuado el documento presentado por el denunciante que acreditaría la recepción de las letras de cambio por C en el estado de Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, con la intervención de la firma H R lo que exigiría, en su caso, una adecuada investigación para determinar las condiciones en las cuales esos títulos de crédito, que A había recibido en la provincia de Córdoba por la venta de los diamantes, pudieron haber sido transferidos al exterior y registrados en aquel estado norteamericano (ver las constancias agregadas en el legajo).

Por lo expuesto considero que corresponde al juzgado federal que previno (Fallos: 311:487; 317:486) profundizar la pesquisa en la presente causa, a fin de incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 318:182; 323:1808), sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2023 14:13:10